

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1218/2019

PROMOVENTE: MARÍA DEL ROCÍO
PACHECO CHÁVEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que ha quedado sin materia la omisión de dar respuesta a una consulta emitida por la actora a la comisión responsable, porque dicho órgano ya la respondió.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la actora y de las constancias que integran el expediente del asunto, se identifican los siguientes hechos relevantes:

1. Consulta de la actora. El diecisiete de julio de este año, la actora formuló, ante la Comisión Nacional de Justicia, una consulta sobre la aplicación del artículo 8 del Estatuto de MORENA¹. Dicha consulta la remitió al citado órgano partidista vía correo electrónico y por esa misma vía, se le acusó el recibo correspondiente².

2. Juicio ciudadano local. El primero de agosto siguiente, la inconforme promovió, ante la Comisión Nacional de Justicia, un juicio ciudadano local a fin de impugnar la omisión por parte de dicho órgano partidista de responder la consulta señalada en el párrafo anterior.

La demanda y demás constancias se recibieron en el Tribunal local el ocho de agosto siguiente.

3. Consulta competencial. Mediante el acuerdo plenario de veintisiete de agosto de este año, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto y, a su vez, sometió la consulta competencial a esta Sala Superior para que se determine quién es el órgano jurisdiccional competente para conocer de tal impugnación.

Lo anterior, en razón de que el ámbito del órgano partidista responsable es nacional y, en opinión del Tribunal local, no se surten los supuestos para que pueda conocer del acto reclamado.

¹ El precepto de referencia señala lo siguiente: “Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y de la federación”.

² Véase foja 26 del expediente.

4. Turno y tramitación del acuerdo general. Las constancias de la consulta competencial y la impugnación de la inconforme se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintinueve de agosto y se turnaron a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez ese mismo día, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

5. Acuerdo de competencia y cambio de vía. El cuatro de septiembre, la Sala Superior dictó un acuerdo plenario en el que determinó asumir competencia para conocer del asunto, sin embargo, encauzó la demanda a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Turno del juicio ciudadano. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1218/2019 y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, de igual manera, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se cuestiona la omisión de la Comisión Nacional de Justicia de responder a una consulta realizada por la actora, en su calidad de militante, relacionada con la aplicación del artículo 8 del Estatuto de MORENA, y en ese sentido, la respuesta que deba recaer a la misma no tendrá solo una afectación o impacto en alguna entidad federativa de forma específica, dado que las preguntas están encaminadas a resolver diversas dudas que tiene la actora en relación a la elección de la dirigencia partidista para cargos internos en los tres ámbitos de gobierno (municipal, estatal y nacional), pues, incluso, la consulta incluye el cuestionamiento sobre la posibilidad de escisión de las postulaciones de militantes para ser electos en varios cargos partidistas.

Por ello se estima que es esta Sala Superior, quien debe conocer del presente asunto a fin de homogeneizar los criterios atinentes sobre cualquier cargo partidista de que se trate.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como en el acuerdo plenario mencionado de cuatro de septiembre de este año, emitido por el Pleno de esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la referida legislación.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley de Medios, también sostiene que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En ese sentido, del análisis de las normas de referencia se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque** y;
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación y en ese sentido, si por virtud de la

actuación de un órgano distinto a la responsable se tiene como resultado la revocación material y jurídica del acto reclamado en un medio de impugnación, esto de cualquier manera provoca el que finalice la materia del juicio de que se trate.

En el presente caso, la inconforme reclama la omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia de dar respuesta a la consulta que le realizó el diecisiete de julio de este año.

Sin embargo, en las hojas nueve a catorce del expediente, se incluye la copia certificada del oficio CNHJ-298-2019, a través del cual, los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia dieron respuesta a dicha consulta. También se incluye la copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado el siete de agosto posterior, a través de la cuenta oficial de la referida comisión, por medio del cual le notifican a la inconforme la respuesta de referencia.

Por tanto, dado que el acto que aquí se reclama es la omisión de dar respuesta a una consulta realizada por la inconforme y, en el expediente se encuentra la respuesta que recayó a dicha consulta, ello patentiza que la materia de este medio de impugnación se agotó, dado que la actora ya alcanzó su pretensión inicial.

Por ello esta Sala Superior considera que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios, y en ese sentido, deba desecharse de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-1218/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE